

21102 RV: RAD 2023 269 REPOSICION Y QUEJA

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/04/2024 13:38

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (165 KB)

REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA MALAVER VS RIVEIRA JUZ 12 FILIA CALI RAD 2023 269.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Javier Jaramillo Vallejo -ancora jurídica- <ancora-juridica@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 12:17

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danna quintero <dannaquinterocalderon@gmail.com>; vancordan@gmail.com <vancordan@gmail.com>

Asunto: RAD 2023 269 REPOSICION Y QUEJA

No suele recibir correos electrónicos de ancora-juridica@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORA

JUEZ 12 DE FAMILIA DE CALI

E.S.D.

REF CECMC DIVORCIO

DTE: WILIAM JOSE FUENTES RIVEIRA

DDA: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA

RAD: 2023-269-00

**ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA FRENTE AL
AUTO QUE NIEGA LA APELACION
cc apoderado contraparte**

ANEXO MEMORIAL

Javier Jaramillo Vallejo

Abogado

Especialista en Derecho de Familia

*Énfasis en RC Contractual y Extracontractual
Ancora Jurídica Abogados
Especialistas en otras ramas del Derecho*

*Teléfono: (034) 2608483
Móvil: 321 842 55 26
ancora-juridica@hotmail.com
Carrera 74 No 48-37 Oficina 913
Medellín - Colombia*

SEÑORA
JUEZ 12 DE FAMILIA DE CALI
E.S.D.

REF CECMC DIVORCIO
DTE: WILIAM JOSE FUENTES RIVEIRA
DDA: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA
RAD: 2023-269-00

**ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA
FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA APELACION**

Javier Jaramillo Vallejo, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la C.C. 71.766.716 y portador de la T.P 185.204 del C.S.J, apoderado de ANGELA MARIA MALAVER MEJIA, mayor de edad y con domicilio en CALI VALLE DEL CAUCA, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, frente al AUTO del 22 DE MARZO DE 2024, notificado por estados del día 01 de ABRIL de la misma anualidad, el cual NIEGA el recurso de apelación.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto del 22 de marzo de 2024, notificado por estados del día 01 de abril de la misma anualidad, el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, bajo el radicado 2023-269-00, niega el recurso de apelación interpuesto, presuntamente porque el mismo no fue sustentado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Desconoce el Despacho, que el mismo recurso de apelación, **fue sustentado en debida forma, in-extenso y de manera particular, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos procedimentales conforme el GCP; dentro del escrito de reposición y en subsidio el de apelación presentados dentro del término legal** y frente al auto que negó la excepción previa formulada por la demandada y demandante en reconvención, rechazando de plano la demanda de reconvención.

TERCERO: Incurrir el Despacho, en exceso ritual manifiesto, aunado al hecho de desconocer la sustentación del recurso de apelación, toda vez que la misma se realizó en el mismo escrito que se presentó conjuntamente con la reposición y apelación.

CUARTO: Como prueba de lo anterior, me permito transcribir la sustentación del recurso de apelación, presentado mediante memorial **del 7 de febrero de 2024**, el mismo que figura en el expediente, así:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

*"La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando **"el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"**, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada" (Se subraya para destacar) (López Blanco., HERNÁN FABIO,, Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974 y ss).*

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció sobre esta Excepción Previa en los siguientes términos: "La excepción de pleito pendiente puede proponerse 'cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial'" (Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández).

*En este orden de ideas, la jurisprudencia he definido cuatro condiciones que deben acreditarse para que la Excepción de Pleito Pendiente prospere, a saber: "La excepción de pleito pendiente (...) '4.- Pleito pendiente y caso en concreto (...) **Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un***

pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial.

La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, **evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, POR LO DEMÁS, PUEDEN DEVENIR EN CONTRADICTORIAS.** (mayúsculas, negrillas y subrayas con respeto y solo con el fin de llamar la atención del Despacho y/o del Superior)

(...) De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar **el principio de seguridad jurídica** bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, **y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.** En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber: 'a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último. d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse'. (Subrayas y negrilla incluida en el texto original) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero).

Así las cosas, al aplicar los derroteros definidos por la jurisprudencia para el caso en concreto, se tiene que los mismos se configuran y concurren a plenitud de la siguiente manera: Respecto a la existencia de proceso en curso, se tiene que se adelanta ante el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, demanda de CECMC, bajo el radicado 2021-297, donde es demandante ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y ddo: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, 3. El proceso se encuentra, activo y vigente, en estado de apelación, ante el Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta.

A su turno, respecto a que las pretensiones sean idénticas, se tiene que en el proceso de la referencia y en el proceso que se está tramitando en el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, bajo el radicado 2021-297, se está tramitando la CECMC entre las partes, el cual no ha sido fallado pue el Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta.

s se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta., pretensiones que, **persiguen la misma finalidad.**, esto es, LA CECMC entre las partes.

Por su parte, respecto a que las partes sean las mismas: se tiene que tanto en el proceso de la referencia como en el proceso que se está tramitando en el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, bajo el radicado 2021-297, **los sujetos procesales son los mismos en calidad de cónyuges entre sí.**

Por último, respecto a que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos se tiene que tanto en el proceso de la referencia como en el proceso que se está tramitando en el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, bajo el radicado 2021-297, están fundamentados en los mismos hechos como lo son la celebración del matrimonio, PRETENDIENDO la CECMC, invocando las causales contempladas en la Ley 25 de 1992.

Por lo anterior, se dan las condiciones señaladas en el artículo 101 del C. G. del. P. para que decrete probada la Excepción Previa de Pleito Pendiente formulada por la señora MALAVER MEJIA, en su calidad de demandada y demandante en reconvenición, en proceso de la referencia. , bajo el radicado 2023 269; son los siguientes:

"1. Cursa ante su despacho demanda de CECMC, donde es demandante WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA y demandada ANGELA MARIA MALAVER MEJIA

2. Se adelanta ante el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, demanda de CECMC, bajo el radicado 2021-297, donde es demandante ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y ddo: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, invocando por parte de la demandante las causales 2 y 3 de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil Colombiano, peticionado entre otras, condena por alimentos en favor de la demandante como cónyuge inocente y a cargo del señor FUENTES RIVEIRA como cónyuge culpable

3. El proceso se encuentra, activo y vigente, en estado de apelación, ante el Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta.

4. las partes, las pretensiones y el objeto de estudio en ambos tramites, el adelantado por el Juzgado de Valledupar y el adelantado por su Despacho, son idénticos, sin perjuicio de la declaratoria de cónyuge culpable y la condena al pago de alimentos derivada de la misma."

PRETENSIONES

PRIMERA: Le solicito señora Juez REPONER su decisión, en cuanto a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto frente al auto que negó la excepción previa formulada por la demandada y demandante en reconvención, rechazando de plano la demanda de reconvención.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, concédase el RECURSO DE QUEJA, conforme los presupuestos del artículo 352 y 353 DEL CGP para que sea EL TRIBUNAL SUPERIOR, quién dirima y ORDENE CONCEDER LA APELACION. Ordénese la reproducción de las piezas procesales, remitiendo el expediente al superior.

PRUEBAS y ANEXOS

Documental

Loas obrantes en el cuaderno principal

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: malaverangela21@gmail.com

Cel. 3116094341

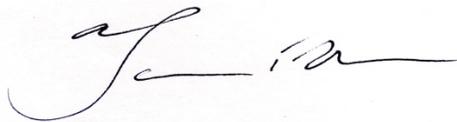
Apoderado: Carrera 74 Núm. 48- 127 oficina 913 Medellín.

Tel 2608483/3218425526. Email: ancora-juridica@hotmail.com

Demandado: Calle 22 No 17-83 Valledupar. Correo e: williamfuente1@hotmail.com

Cel. 3144750812. Correo obtenido por las relaciones de confianza y comunicación entre los cónyuges, de vieja data. Y OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Atentamente,



Javier Jaramillo Vallejo.

C.C. 71.766.716

T.P. 185.204 del C.S.J